

Honorable Magistrada  
**Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**  
Neiva - Huila  
[secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: **RAFAEL CASTRO LOSADA**  
DEMANDADO: **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** hoy **Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO**  
RADICADO: 41001310500120160016001

**LEIDY MARITZA LONDOÑO SAAVEDRA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.330.628 de Popayán @, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 222.977, de forma respetuosa me permito presentar alegatos de conclusión en Segunda Instancia contra la sentencia proferida, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

En la presente etapa procesal, manifiesto al despacho que me ratifico en los argumentos presentados, y que CAPRECOM EICE hoy LIQUIDADA ha reconocido y pagado todas las acreencias al demandante conforme a las leyes laborales aplicables, tanto al momento de su despido, así como al momento de aplicarse la medida liquidatoria, pues CAPRECOM EICE, había cumplido con el pago de todas las prestaciones del orden legal, de acuerdo a las normas laborales vigentes, por lo que no se demuestra la existencia de saldos insolutos de este tipo a cargo del PAR CAPRECOM LIQUIDADO y a favor del trabajador, razón por la cual no le asiste razón en sus peticiones, por cuanto, en este proceso se presentó el fenómeno jurídico de la prescripción sobre la acción de Reintegro, tal como se explica a continuación

#### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES QUE EMANAN DEL FUERO SINDICAL**

Según el artículo 405 del Código del Trabajo, el fuero sindical es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa, ni a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo.

De este fuero sindical, surgen acciones judiciales para protección del mismo, para el caso de los trabajadores, se establece la Acción de Reintegro, donde el trabajador solicita al Juez Laboral el Reintegro a la empresa luego de ser despedido, no obstante, gozando del fuero sindical sin la debida autorización del Juez Laboral. Siendo así, es al trabajador quien le corresponde demostrar que gozando del fuero sindical fue despedido sin permiso, para que por sentencia se ordene su reintegro a la empresa con el pago de salarios y prestaciones dejados de devengar desde la fecha de despido.

En este proceso ordinario de Acción de Reintegro, no se discute entonces si el trabajador ha cometido una falta que amerita su despido, se discute si el trabajador gozando del fuero fue despedido sin previa autorización.

Ahora bien, el trabajador debe ejercer la acción de reintegro en los dos (02) meses siguientes contados desde la fecha de despido, pues la **acción de reintegro prescribe o se extingue** a los dos (02) meses luego de producida la desvinculación laboral.

Hay que recordar que a nuestro Sistema jurídico le interesa, a efectos de no crear inseguridad jurídica, que los derechos y las acciones por las cuales se reclaman, se ejerciten dentro de unos determinados plazos, pues de lo contrario se sobreentiende que se renuncia a ellos, y por tanto, desaparece el amparo requerido; es por esto que la figura jurídica de la prescripción prevé un tiempo exacto para que se tomen las acciones necesarias hacia la obtención efectiva del reconocimiento de derechos, tiempo que una vez superado extingue las obligaciones, conforme lo establece el artículo 1625 del Código Civil:

*"ARTÍCULO 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*(...)*

*10. Por la prescripción."*

La Corte Constitucional, por su parte, en sentencia C-895 de 2009, definió la prescripción en los siguientes términos:

*"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."*

Si bien es cierto que el hoy demandante, pertenecía a uno de los Sindicatos de la extinta entidad, todos los puntos objeto de pretensión dentro de este proceso se agotaron en el tiempo, al aplicarse el fenómeno de la prescripción, en razón a que el demandante no inició el proceso ordinario laboral de acción de Reintegro conforme a lo establecido por el artículo 118 del Decreto Ley 2158 de 1948 – CPTYSS, además del desarrollo jurisprudencial ha hecho sobre el tema, por cuanto, el artículo en mención nos dice:

**ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha dado las pautas para la aplicación de este artículo, como se evidencia en la Sentencia T-338 de 2019, en el cual manifiesta:

**“(…)…Prescripción de la acción especial establecida en el artículo 118A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[90]**

...En esa misma línea, se ha indicado que la finalidad del fuero sindical, pese a que se materializa en una prerrogativa del trabajador a no ser despedido, trasladado o desmejorado, consiste en garantizar la existencia del sindicato como contrapeso legítimo de la libertad sindical a la libertad de empresa y por ello se concreta en la continuidad en las labores de los sindicalizados, impidiendo prácticas empresariales encaminadas a disuadir a los trabajadores de plantear sus demandas mediante los derechos que componen la libertad sindical.[92]

36. Se ha precisado que para arbitrar sobre el fuero sindical, las partes cuentan con la posibilidad de que, el juez, bajo el amparo del Convenio 98 de la OIT[93], define sobre las acciones del reintegro en favor del trabajador con fuero despedido, desmejorado o trasladado sin permiso previo de autoridad judicial, y la de levantamiento de fuero sindical, todas ellas erigidas para analizar si la actuación está mediada por actuaciones discriminatorias o no, y si por tanto debe mantener el fuero o las condiciones iniciales en las que se realiza. Frente a esa última acción, se ha afirmado que si la pretensión del empleador es modificar las condiciones laborales del trabajador aforado -traslado o desmejora- o terminar el vínculo laboral, tendrá que formular una demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, con fundamento en una justa causa. En el evento en que el juez no constata la existencia de la justa causa invocada[94], denegará el permiso al empleador para hacer uso del *ius variandi*, de conformidad con lo establecido en el artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo[95].

38. Ahora bien, en relación con la prescripción de dichas acciones judiciales, se ha recordado que el artículo 118 original[98] del CPTSS disponía 2 meses como término de prescripción pero únicamente para la acción de reintegro, y que tal norma legal había sido objeto de control abstracto mediante la Decisión **C-381 de 2000**[99]. Esa vez, y bajo la misma postura fijada frente a la prescripción general de las acciones laborales, este Tribunal consideró que la norma impugnada no está consagrando la prescriptibilidad del fuero sindical, lo cual sería contrario a la Carta, sino la prescripción de reclamaciones concretas que puedan surgir de ese derecho constitucional, lo cual es legítimo y razonable. En efecto, de esa manera, con el fin de lograr mayor seguridad jurídica y promover la paz social, **la ley pretende evitar que un trabajador aforado pueda reclamar su reintegro después de muchos años de ocurridos los hechos.**[100]

En lo concerniente a la razonabilidad del término de prescripción de la acción de reintegro de un empleado aforado, la Corporación sostuvo que al amparar el derecho fundamental de asociación, dichas discusiones deben desatarse en la mayor brevedad posible para no ocasionar un daño irreversible al sindicato. En esa medida, afirmó que si bien ese término es breve, lo cierto es que para esa clase

de acciones está *□constitucionalmente justificado, debido al interés mismo que es protegido por la figura del fuero sindical.□*

Según lo previsto en los artículos 25 y 39 Superiores y el Convenio 98 de la OIT, y dado que la norma demandada no regulaba la prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical, la Corte aseveró que cuando el empleador decidiera formularla, *□deberá hacerlo inmediatamente al conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para la autorización de despido, traslado o desmejora del trabajador.□* Agregó que *□[s]i esa justa causa no se extiende en el tiempo y se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la eventual posibilidad de levantamiento del fuero, lo que en realidad ocurre es que el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento, desaparece y en consecuencia se controvierte la razón misma de su consagración.□<sup>[101]</sup>*

39. Con la expedición de la Ley 712 de 2001, cuyo artículo 49 adicionó el artículo 118A al CPTSS, se modificó la regulación precedente, al precisarse que las acciones que emergen del fuero sindical prescriben en el término de 2 meses, el cual se contabiliza para el trabajador *□desde la fecha de despido, traslado o desmejora□* y para el empleador *□desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso□.*

40. Se ha aclarado que *□en el procedimiento de formación de la Ley 712 de 2001 no se justificó ni explicó la introducción de esta prescripción para estos casos, ni durante el trámite (SIC) el Congreso se suscitó algún debate acerca de dicha previsión<sup>[102]</sup>. Además, (SIC) norma se mantuvo intacta a través de todo el trámite adelantado ante el Congreso.□<sup>[103]</sup>*

41. Se ha advertido que si bien es cierto el legislador fijó 2 meses como término de prescripción de las acciones de reintegro y de levantamiento de fuero sindical, también lo es que debe tenerse en cuenta la interpretación efectuada por este Tribunal en la ya citada Sentencia **C-381 de 2000**, en el entendido que dicho término debe observarse y aplicarse conforme a: (i) la justa causa alegada en la acción de levantamiento de fuero sindical, es decir, que no se extienda en el tiempo; y (ii) la oportunidad de la justa causa respecto de la formulación de la acción<sup>[104]</sup>...(...)" (negrita y subrayado fuera del texto)

Se observa entonces que para que se presente el fenómeno de la prescripción de las acciones de fuero sindical, para este caso ACCIÓN DE REINTEGRO a través de proceso ordinario, como modo de extinguir una obligación, se deben cumplir los siguientes postulados: , en el entendido que dicho término debe observarse y aplicarse conforme a: (i) Si el despido se realizó conforme a la justa causa de levantamiento de fuero sindical, es decir, que no se extienda en el tiempo; y (ii) la oportunidad de la justa causa respecto de la formulación de la acción

Estos presupuestos de aplicación de la prescripción de esta acción especial, claramente se cumplen dentro del **PROCESO ORDINARIO DE ACCIÓN DE REINTEGRO** amparados en Fuero Circunstancial, en razón a la vinculación del demandante a uno de los Sindicatos de la hoy extinta entidad, y frente a su despido en curso de dicho amparo, pues **si bien es**

**cierto que el demandante agotó la vía gubernativa, no inicio dicho proceso ordinario para ejercer la Acción dentro del tiempo determinado para ello, por el contrario, se puede evidenciar que dicha acción solo la ejecutó hasta el día 09 de marzo de 2016 con la radicación de la demanda y el día 11 de marzo de 2016 se admitió la misma, tiempo posterior al vencimiento del plazo establecido por la ley y la Jurisprudencia para ello.**

Para el caso, también la Corte Constitucional en Sentencia C- 1232 del año 2005, aclaró la la prescripción del fuero sindical para para empleados públicos y trabajadores oficiales, en el que manifestó:

“(…)…Por su parte, en el Capítulo VIII del Título I de Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 405 a 411 señalan qué comprende y a quiénes cubre dicho fuero. Lo que interesa destacar es que la garantía de fuero sindical se encuentra regulada bajo un procedimiento. Cabe recordar que el procedimiento para el levantamiento del fuero sindical, así como el trámite de la demanda del empleado a quien no se ha respetado dicho fuero lo regula por su parte el Código Procesal del Trabajo en los artículos 113 a 118 A. Valga agregar que en todo caso, artículo 408 del C S del T, señala que el juez de conocimiento negará el permiso que hubiere solicitado el empleador para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo sino comprobare la existencia de una justa causa. Por tanto, si se comprueba entonces, que el trabajador fue despedido sin sujeción a estas normas se ordenará su reintegro y se condenará a título de indemnización, los salarios dejados de percibir. En el caso de traslado o desmejora se ordenará la restitución del trabajador al lugar donde prestaba sus servicios y se ordenará las correspondientes indemnizaciones. Como justas causas para el despido el artículo 410 las señala. Como justas causas que permiten que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero, aparecen: 1) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y 2) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.

4.2.2 En la secuencia normativa sobre el procedimiento para el levantamiento del fuero sindical y para la instauración de la demanda de reintegro, el artículo 118-A artículo 49 de la Ley 712 de 2001, denominado como: “PRESCRIPCIÓN”, señala que existen unas acciones que se derivan de la garantía constitucional y legal del fuero sindical, esto es, surgen con ocasión de la defensa de dicha garantía. Dichas acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora.

En tanto la demanda de constitucionalidad se refiere a la posible discriminación normativa a los trabajadores particulares, si se tiene en cuenta que para ellos se establece un término menor de suspensión para la prescripción de las acciones que emanan de la garantía de fuero sindical, y esto afectaría lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, norma sobre la cual hace referencia el actor, puesto que la mención al artículo 53 constitucional no la desarrolla, la Corte en adelante se ocupará de manera específica y con los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales arriba señalados, sobre el alcance de la previsión normativa demandada. Para tratar el tema de la suspensión del término de prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical, debe establecerse de manera previa,

en qué momento comienza el término de prescripción de dos (2) meses, en qué momento finaliza y en qué momento se suspende, esto es, debe determinarse de manera clara, las circunstancias de suspensión, tanto para el trabajador particular como para el empleado público y trabajador oficial.

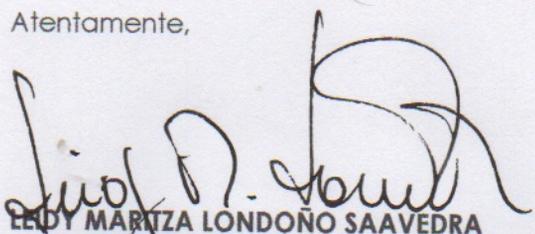
Así, se tiene que la disposición demandada consagra dos situaciones: 1. el término prescriptivo comienza para el trabajador particular desde el día en que se hace entrega a éste de la comunicación de despido, de traslado o desmejora. Se entiende entonces, para el empleado público desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del CCA. Para el trabajador particular desde la fecha en que éste conozca la decisión del empleador en el mismo sentido. Ahora bien, de la norma se extrae que el término prescriptivo se suspende para el empleado público: 1. Durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo. 2. Debe entenderse que para los trabajadores particulares, presentada la reclamación escrita, se suspende el término prescriptivo. Finalmente, la norma establece que el término de dos (2) meses, se vuelve a contar una vez culminado este trámite, (esto es, el trámite reglamentario) o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares. Por manera que la interpretación de esta última frase, debe hacerse acorde con la interpretación precedente, de acuerdo con la cual se dijo que el término de prescripción se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, para los empleados públicos, debe entenderse que el término para el trabajador particular, debe contarse a partir de la respuesta que reciba del empleador, a su petición, siendo ésta una interpretación de la norma, favorable al trabajador. Por tanto, la norma en este aparte resulta acorde con la Constitución si es entendida en este sentido.  
...(...)"(Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto)

**De lo anterior se deduce que la inactividad por parte del hoy demandante de iniciar dentro del término establecido las debidas acciones de protección del fuero sindical, pues quedo probado en el proceso, que el demandante únicamente agotó la vía gubernativa durante dicho término, pero la presentación de la demanda ordinaria de acción de reintegro y su posterior admisión por parte del despacho de primera instancia, al darse nueve (09) meses posteriores al despido del actor, vulnera el principio de seguridad jurídica al posponer en el tiempo una decisión que define una situación jurídica que puede llegar a ser altamente invasiva en la esfera personal y patrimonial de la hoy demandada, máxime cuando CAPRECOM EICE hoy se encuentra liquidada.**

Es pertinente traer a colación que la finalidad del PAR Caprecom Liquidado, no es la de ser el sucesor procesal o subrogatario del extinto CAPRECOM EICE en Liquidación, sino la administración y enajenación de los activos que le fueron transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, depuración contable de cuotas partes y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación que se indican Contrato de Fiducia Mercantil N°. 3-1-67672, estableció que una de las finalidades del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a este honorable despacho, se tenga en cuenta los argumentos presentados, y las normas citadas por esta defensa, y se revoque la sentencia de primera instancia, para que se absuelva a mi mandante de toda responsabilidad en cada una de las pretensiones de la demanda, por la declaración de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINTEGRO** como protección del fuero sindical, contemplado en el artículo 118º del CPTSS y demás normas concordantes,

Atentamente,



**LEDY MARITZA LONDOÑO SAAVEDRA**  
C.C. 34.360.628 Popayán ©  
T.P. 222.977 del C. S. de la Judicatura